



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 0875831120012013-00298-00

(P. Expropiación Judicial)

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Demandados: Cooperativa Santandereana de Transportes (COOPETRAN) y otros

Barranquilla, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

EL H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil -Familia, a través de providencia del 27 de octubre de 2023¹, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales invocados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por medio de su apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, dentro del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA con número de radicado 20001-31-03-002-2021-00118-00, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y lo que dependa de dicha providencia.

TERCERO: ORDENAR AL JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia, profiera una nueva providencia en la cual se realice una valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana critica, según el artículo 232 del CGP, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, REMÍTASE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En acatamiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sede constitucional, procede este despacho a emitir decisión con relación al avalúo de la indemnización dentro del proceso de expropiación, con miras a cuantificar los perjuicios.

2. CONSIDERACIONES

Fundamentos Normativos

El dictamen pericial, como medio de prueba que es, goza de regulación especial en el Código General del Proceso, de allí resulta pertinente citar, dadas las particularidades del caso, el artículo 226, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹ Notificado por correo electrónico a la ventanilla virtual de éste despacho judicial el 30 de octubre de 2023. Fecha a para la cual la suscrita Jueza se encontraba comisionada como escrutadora para las elecciones territoriales 2023, llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, como escrutadora, cargo que se ejerció entre el 29 de octubre y 4 de noviembre de 2023, periodo durante el cual se dio aplicación al artículo 157 del Código Electoral. Es menester precisar que la suscrita tomó posesión del cargo de Jueza primero Civil del Circuito de Soledad el 20 de octubre de 2023.



“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.” (Destacado fuera de texto original)*



Con relación a la idoneidad de quien rinde el dictamen, es menester señalar que la ley 1673 de 2013, reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014, a través de la cual se reglamentó “...*la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones...*”. Dicha normativa al delimitar su ámbito de aplicación dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.”

La misma ley trajo consigo la creación del Registro Abierto de Evaluadores en su artículo 5°, así: “*Créase el Registro Abierto de Evaluadores, el cual se conocerá por sus siglas “RAA” y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*”. En el artículo 6° se regula lo concerniente a la inscripción en el registro:

“La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1° del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.”

Por su parte, los artículos 9° y 10° ejusdem, establecen las consecuencias del ejercicio ilegal de la actividad evaluadora, es decir, por quien no se encuentre inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores. Destáquese el párrafo del artículo 10° precitado: “*El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.*”

De otro lado, el artículo 22° contiene como especie de un mandato a los funcionarios judiciales cuando de dictámenes periciales, cuyo objeto sea el avalúo de bienes, se trate:

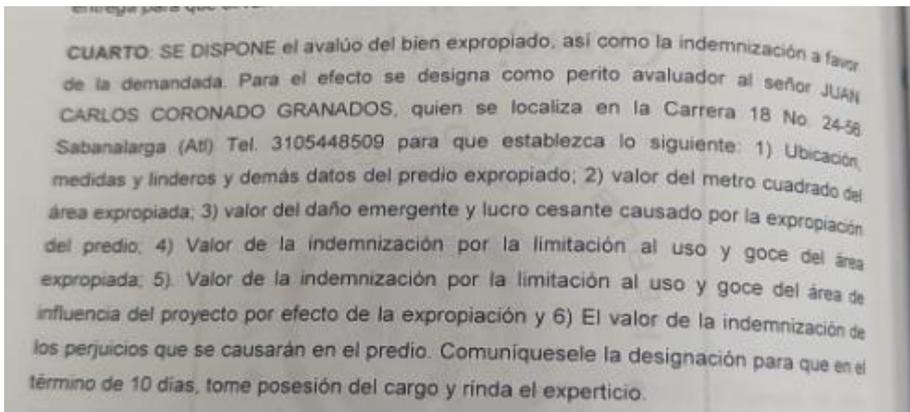


“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.”

A su vez, el Decreto 556 de 2014, que “...tiene por objeto reglamentar la Ley 1673 de 2013.”², contempla las distintas “Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”³, destacándose entre ellas la de “INTANGIBLES ESPECIALES” la cual tiene por alcance lo siguiente: “Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.”.

Caso Concreto.

En el asunto bajo examen se tiene que éste despacho judicial a través de providencia del 9 de julio de 2018(fl. 81 a 87 vta del Cdrno físico) dispuso numeral cuarto de la parte resolutiva:



Tal y como se observa en el mismo numeral, se designó al profesional JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS como perito evaluador, quien tomó posesión del cargo el 16 de julio de 2018 (fl. 88 cdrno 3 físico) y mediante escrito del 10 de agosto de 2018 solicitó la designación de peritos para “coadyuvar” la labor encomendada en la medida en que las mismas excedían su capacidad de trabajo en cuanto a topografía especializada con equipos de geoposicionamiento satelital, así como la de “un Perito Contador que efectúe la revisión del acápite de pruebas contables aportadas al expediente y del cual son objeto de valoración; No siendo más dejó a auto los nombres de dos personas que se desempeñarán en el encargo de peritos auxiliares, de esta experticia; para mayor idoneidad, precisión y claridad de la información solicitada en el oficio con fecha 9 de Julio de 2018 en el RESUELVE(...) y del cual me apoyo en estos profesionales en sus áreas por idoneidad y desempeño en su ejercicio laboral”. Para el efecto enlista a Karina Johanna Guerrero Niebles como perito topógrafo y David Eugenio Mercado Sarmiento como perito contador. A ello accedió el despacho a través

² Artículo 1°

³ Artículo 5°



de auto adiado 5 de septiembre de 2018 (fl. 101 cdrno 3 físico) resolviendo sobre el particular “*SEGUNDO: DESIGNAR como perito auxiliares del dictamen pericial a los señores KARINA JOHANA GUERRERO NIEBLES para la realización de la topografía, especializada y al señor DAVID EUGENIO MERCADO SARMMIENTO para la experticia contable*”. Estos suscribieron acta de posesión en los citados cargos el 24 y 12 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por auto del 18 de julio de 2019 (fl 121 cdrno 3 físico) se requiere a los auxiliares a fin que rindieran el experticia.

A través de auto del 13 de diciembre de 2018 se ordena a la entrega a la parte demandada Coopetran Ltda de depósitos judiciales (fl. 114)

Mediante providencia del 18 de abril de 2022 (estante digital archivo 09) se requiere nuevamente a los auxiliares a fin que rindieran el experticia.

Finalmente fue rendida la experticia requerida el 26 de abril de 2022⁴, solo por el profesional DAVID EUGENIO MERCADO SARMIENTO, contador público N° 10-4170 T, en su condición de perito contable, pese a que misma fue con cargo a JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS como perito evaluador, de acuerdo al recuento anterior. No obstante, por auto del 1 de julio de 2022 (estante digital archivo 12) se corre traslado del dictamen por tres días a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, quien presentó memorial según archivo digital 14; este despacho judicial por auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo 15 estante digital) resuelve:

“PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración del dictamen pericial solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el dictamen pericial rendido, teniéndose como valor a título de indemnización la suma de \$11.726.403.883.00 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA, con cargo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios del auxiliar de la justicia DAVID EUGENIO MERCADO SARMIENTO, la suma de \$ 15'000.000,00 equivalente a 450 SMLDV establecido dentro del margen establecido en el artículo 24 del acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021.”

Se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada decisión (archivo 16 estante digital), y mediante providencia del 3 de noviembre de 2023 se resolvió: “*PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria*” (estante digital archivo 19). En archivo 20 obra recursos de queja.

⁴ Constancia de mensaje de correo de fecha 24 de abril de 2022.



La Sala Sexta Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de auto del 31 de marzo de 2023, dispuso: “...*Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 07 de septiembre de 2022, por ser improcedente....*”. lo cual se procedió a obedecer y cumplir por auto del 2 de mayo de 2023.

A través de providencia del 13 de septiembre de 2023 se procedió a librar orden de pago por “..*la vía EJECUTIVA, a cargo de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA, ordenando el cumplimiento de la obligación impuesta en la parte resolutive proferida del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia:*

Al pago de ONCE MIL, SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES, CUATROCIENTOS TRES MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS m.l. (\$11.726.403.883.00), a título de indemnización (Valor metro cuadrado, daño emergente, lucro cesante, limitación al uso y goce, perjuicios al predio) en relación a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 9 de julio de 2018.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO de la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.”

Obra en estante digital archivo 36 memorial de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, presentado el 28 de septiembre de 2023, a través de apoderada judicial Dra. María Cristina Martínez Berdugo, y a folio 38 descorre traslado y propone excepciones.

Teniendo en cuenta las citadas actuaciones relevantes se precisa que la H. Corporación a consecuencia del resguardo constitucional, ordenó dejar sin efecto el numeral segundo del precitado auto, donde precisamente se acogía la experticia consabida y de consuno lo que dependa de dicha providencia.

Acaecido todo lo expuesto, corresponde al despacho decidir conforme a los derroteros informados en la sentencia de tutela, en la cual se impone la debida valoración del dictamen pericial, conforme a los postulados contenidas en el Código General del Proceso. Así las cosas, sería del caso entrar a valorar dicho medio de prueba, no obstante, se observan falencias que impiden el cumplimiento de tal cometido, puesto que se trunca la tarea en una etapa previa, cual es la verificación de los requisitos generales del dictamen, según lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

No existe en el plenario documento alguno que acredite la idoneidad del perito designado para fungir como evaluador. Conforme a las normas citadas en acápite anterior, resultaba necesario que se acreditara su inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores para la categoría Intangibles Especiales, documento que se echa de menos. Bastaría lo anterior para desestimar la experticia. Sin embargo, no puede



pasarse por alto que quien la rindió no es la misma persona a la que se le encomendó tal labor según numeral cuarto de la sentencia del 9 de julio de 2018, como atrás quedó anotado, pues David Eugenio Mercado Sarmiento solo fue designado para fungir como perito auxiliar a fin de apoyar la labor encomendada a Juan Carlos Coronado Granados. Estas dos potísimas razones se constituyen en una barrera insalvable para proceder con la valoración del medio de prueba en comento, surgiendo a la vez el imperativo de obtener un dictamen que satisfaga el objeto pretendido, según se dispuso. Así las cosas, se relevará del cargo al perito designado y en consecuencia oficiará a Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A⁵, a fin de que remita listado de avaluadores inscritos para la categoría de intangibles especiales, con indicación de dirección electrónica y número de contacto, en aras de designar uno para el caso particular.

Lo anterior en apoyo a la misma providencia de tutela en cuyos considerandos se señala: *“Si con la apreciación del informe pericial, el juzgador no logra un convencimiento libre de duda, respecto de la idoneidad del experto, los fundamentos, el sustento, los soportes, la precisión y la calidad del dictamen pericial, puede apartarse de tal medio de prueba, motivando la decisión. En ese sentido no debe olvidarse que los medios de prueba sirven al juez para proveer una decisión. En el CGP para la prueba pericial se establece en el artículo 232 que el juzgador debe apreciar el dictamen “de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”.*

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse acerca del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en atención a lo ordenado por la H. Corporación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de tutela del 27 de octubre de 2023, conforme a lo anotado, a través del cual se resolvió en sus apartes pertinentes:
“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales invocados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por medio de su apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, dentro del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA con número de radicado 20001-31-03-002-2021-00118-00, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁵<https://ana.org.co/quienes-somos/> El ente Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. fue reconocido como ERA, por parte de la SIC, mediante la Resolución No. 20910 de 2016 y autorizada para operar el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, por medio de la resolución No. 88634 de 2016, a partir del 26 de diciembre del mismo año. Con dicha autorización, A.N.A. tiene la misión de llevar el registro abierto de avaluadores – RAA, adelantar la autorregulación del sector, la supervisión del mercado y el control disciplinario de las buenas prácticas de los avaluadores del país.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y lo que dependa de dicha providencia.

TERCERO: ORDENAR AL JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia, profiera una nueva providencia en la cual se realice una valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana critica, según el artículo 232 del CGP, conforme a lo aquí ordenado.

2. Desestimar el avalúo presentado por el profesional DAVID EUGENIO MERCADO SARMIENTO, de acuerdo a las razones expuestas.
3. Relevar del cargo al perito designado.
4. Oficiar a Autoregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A, a fin de que remita listado de avaluadores inscritos para la categoría de intangibles especiales, con indicación de dirección electrónica y número de contacto. Concédasele el término de cinco (05) días a partir del recibido de la comunicación que le fuere remitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb266a9e472228cf230936b98d0957d79402f4e6919152b0c3b63f20baa338a7**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>